

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación rehecho que antecede, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF, copia de dicho trabajo de partición a los interesados sucesorales reconocidos, así como a sus apoderados judiciales, a través del correo electrónico suministrados por los mismos. Cumplido lo anterior, por secretaría contrólese el término de traslado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20fcfabfd4d77c83050cbff6f8efe90fece2fec1c69c0bc3af8af16ea0b5eaa8
Documento generado en 25/07/2022 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre el memorial que antecede, y como quiera que el proceso no se encuentra escaneado en el ONE DRIVE del despacho, se Dispone:

Por secretaría, procédase al desarchive del proceso de la referencia que se encuentra en el paquete No.149, cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho con la finalidad de resolver lo que corresponde sobre el memorial allegado.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64d89f762a38707d381076d442c67f553d4a494739eb6e25be32e9ab5ea7e3e**
Documento generado en 25/07/2022 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, que a través apoderado judicial, promueve **FABIÁN CAMILO BONILLA GUERRERO** en contra de **ALBERTO BONILLA HERNÁNDEZ**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

Se reconoce al abogado **CÉSAR ENRIQUE SIERRA LESMES**, como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7073cdee8accdcd31732fea0883fa0a378d4d2fa95c86fb80558e04a306141c**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y mientras llegan las respuestas a los demás oficios ordenados, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.)**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 14 de octubre de 2022 a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **escuchar a las partes bajo interrogatorio**, y las demás fases propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y contestación a las excepciones de mérito propuestas.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes

comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) El despacho dispone tener como pruebas todas las respuestas allegadas a los oficios ordenados por el juzgado y, solicitados por la parte demandante.

El contenido de las comunicaciones obrantes a folios 13 a 18 del cuaderno de medidas cautelares, que remiten la empresa TRANSUNION y la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la documental aportada por la Superintendencia Financiera de Colombia (folios 295 a 298); la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (folio 300 a 572, 589 a 603, 610 a 611); Confecámaras (folio 585 a 587); la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (folios 607 a 609); la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (folio 613 a 617) y el Colegio Anglo Americano (folios 620 a 631), pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, para los fines legales que estimen pertinentes.

B.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es, la actividad de la cual derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3722c57442d51be98430ee813914276670e960d34054ea1033d3274560391919**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la demandante ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ NOVA, junto con sus anexos (certificación bancaria y de Compensar EPS), permanezcan agregadas al expediente para que obren de conformidad.

En consecuencia, como quiera que la demandante informa el número de la cuenta de ahorros abierta a su nombre en el Bancolombia, conforme fue solicitado por el juzgado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia emitida en la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022, dicho memorial póngase en conocimiento de JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ GAITÁN, a través del correo electrónico del mismo, para que proceda a consignar en dicha cuenta la cuota alimentaria fijada en este despacho judicial a favor de ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ NOVA.

Finalmente, se le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a derecho (num. 1º art. 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 de JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb0e37250549c971b43c6d1a04f652189994277c6fdf720b4550fcc92693379**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que a través de apoderada judicial, promueve **RAÚL FERNÁNDEZ ZAFRA** en contra de **CLAUDIA MARGARITA DÍAZ CHACÓN**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

Notifíquese la iniciación del asunto de la referencia, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora **ÉRIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR** como apoderada judicial del demandante **RAÚL FERNÁNDEZ ZAFRA** en la forma, términos y, para los fines del poder que le fue otorgado.

Por secretaría, proceda al desarchivar el proceso de fijación de alimentos de la referencia; cumplido lo anterior, escanéese el mismo y ubíquese en el al ONE DRIVE del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a77fd335297ea520a0d141cbe10ed039a4cddce103245136b4d06d6b8555b3e**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el ejecutado señor FRANCILINS CASTILHO LEAL fue notificado por correo electrónico conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020 **en su momento vigente para la fecha de la notificación**¹ (folios 46 a 49 del expediente digital), quien no contestó la demanda de la referencia.

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante este despacho judicial, frente a la obligación alimentaria del señor **FRANCILINS CASTILHO LEAL** a favor de su hija menor de edad **L.C.O., LAURA JIMENA ORDOÑEZ VARGAS**, madre de la menor, promovió demanda ejecutiva, en razón a que el alimentante se ha sustraído de cancelar determinadas sumas de dinero, que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico (folios 46 a 49 del expediente digital), sin que a la fecha el ejecutado hubiere cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

¹**ARTÍCULO 40. Ley 153 de 1887. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.**

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42831ccb5b57139aae8ef392804a654f2cb7b4684c7fddcc7c5403f932d5f85
Documento generado en 25/07/2022 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acúsesse recibo de la comunicación que antecede proveniente del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad, la misma agréguese al proceso para los fines legales pertinentes.

Por la secretaría del despacho comuníquese a dicho juzgado, a través del correo electrónico, que en su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta el embargo de remanentes decretado e, infórmesele que el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla también solicitó embargo de remanentes. (Ofíciase).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88bbed72ff63909c68167ad710871f521cfbb507045f6e80d1c60ec453b1954f
Documento generado en 25/07/2022 05:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que procedan de conformidad con lo solicitado por la entidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f7f0e7070c0cfa916f7cc4b8b5a0f27de18ae8331b96ffc97a3ba48d0bd6e4
Documento generado en 25/07/2022 05:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **ANA LILIANA RODRÍGUEZ MURCIA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra **ÉGAR ORLANDO CARRANZA CARRANZA**.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que precede informa que las partes del proceso mediante la escritura pública No. 2664 de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) otorgada por la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá, aportada en copia, procedieron, de mutuo acuerdo, a liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada.

Por consiguiente, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, como se desprende **de la referida escritura pública No. 2664 de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)**, por sustracción de materia, al no existir objeto jurídico sobre el que resolver, es del caso proceder a dar por terminado el proceso liquidatorio.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Declarar terminado el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por **ANA LILIANA RODRÍGUEZ MURCIA** en contra de **ÉGAR ORLANDO CARRANZA**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de remanentes o cuotas partes, que deben ser puestos a disposición del respectivo juzgado, en el evento de existir.

Tercero: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 650bda4249d0b42771ad0719efd940cbbdc79fd7996ca3f460c19d86d8c4a874

Documento generado en 25/07/2022 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 28 (del cuaderno de objeción al trabajo de partición) allegado por la auxiliar de la justicia designada como partidora, se amplía el término otorgado a la misma para presentar el trabajo respectivo, por el término de diez (10) días. Comuníquese la anterior decisión a la partidora al correo electrónico por esta suministrado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d6ecbb3b964dfca6042135359b223986154629cca8ae5df64df7a99b326759a

Documento generado en 25/07/2022 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2016-00616

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 29 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d097c1a6f82fe5010cdfaec9275752fc1a8886f72d4dad79ee03a52bfe1ab791**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación que antecede proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por secretaría, remítaseles copia del cuaderno de fijación de cuota alimentaria en el asunto de la referencia, en el cual se encuentra el título que sirve de base al proceso ejecutivo de alimentos que aquí se adelantó.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f58db128a59a660cf94d94f1f9e8ebc2555bd660c32b0bc0c8aac422291479cb
Documento generado en 25/07/2022 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **LUIS ALBERTO LEÓN PRIETO** como apoderado judicial del señor **PEDRO ELÍAS RODRÍGUEZ GUACANEME** en la forma, términos y para los fines del que le fue otorgado.

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por este suministrado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf61cd5b021263b89cc588b2eeb89932480218608b5d374c80ccddc0aab2d8c**
Documento generado en 25/07/2022 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria requiérase a los apoderados de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia designados como partidores, para que alleguen el trabajo de partición que les fue encomendado dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los poderes respectivos donde los herederos reconocidos los autoricen de forma expresa para elaborar el trabajo de partición, en caso de que dicha facultad no les haya sido otorgada. Lo anterior, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e652b6df00e9b5e52f86fb75ddae1810a2586551f12e825504265bf13b8b8**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00705

Se requiere al heredero RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO para que informe al Despacho qué sumas de dinero ha recibido por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble apartamento ubicado en la Transversal 35 No. 27 B-25 Sur de Bogotá, causados desde el mes de febrero de 2020 hasta el día de la entrega del inmueble a Rafael Caycedo Osorio como sucesor procesal (02 de marzo del 2020).

De igual manera, se requiere a la cónyuge sobreviviente señora MYRIAM STELLA MORA GUZMÁN para que informe al Despacho qué sumas de dinero ha recibido por concepto de cánones de arrendamiento generados por el inmueble apartamento 102 Interior 7 de la Diagonal 13 sur No. 20 A 35 de esta ciudad desde septiembre de 2018 a la fecha, según contrato suscrito con Alexander Mora y, qué sumas ha recibido por concepto de cánones de arrendamiento pagados por Rodrigo Lamus Ochoa y María Victoria Álvarez López en relación con el inmueble apartamento 409 de la carrera 50 No. 115-51 de Bogotá, desde septiembre de 2018 al 19 de agosto de 2019, fecha del decreto de embargo, y/o en su defecto hasta el día en que los arrendatarios realizaron el primer pago al Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Se niegan los oficios solicitados con destino a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, toda vez que dicho trámite es del resorte de la parte interesada en hacerlas valer como prueba, amén que no se cumple el requisito establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 173, en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad1c246f433456a96f838bd74dafbce1c0b823c16df832b25d2b3be086e7c51**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO** como apoderado judicial del señor **DIDIER RAFAEL LEÓN ZARATE**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Atendiendo la petición realizada por el apoderado judicial reconocido, por secretaría remítasele el expediente digital al correo electrónico por este suministrado, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1023a4705739abc8d21d920a7173baa5126ea8797d6b7cbb89ff25b0267ed259
Documento generado en 25/07/2022 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por la secretaria del despacho, remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, copia del expediente digital, conforme lo solicita mediante escrito obrante a folio 248 del expediente.

Así mismo, por secretaría remítase a **a las partes del proceso (demandante, vinculado y apoderados)**, el Informe de Valoración de Apoyos **practicado por la PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, conforme fue ordenado en auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4485ee5a4d20060c04ea2298be506d7e4d48346364e4ac469ac7118ec8d3b49**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por parte de la EPS SALUD TOTAL (folios 130-131 del expediente digital), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de evitar futuras nulidades se requiere a la parte demandante para que lleve a cabo la diligencia de notificación del demandado NÉSTOR RAÚL NEIRA SILVA en las direcciones tanto física como electrónica, informadas por la EPS SALUD TOTAL, bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711110c9c5fcc55b91fb514f647f612c35d36f08af0b86e1b7720ed986b4c4bb
Documento generado en 25/07/2022 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, a través del cual informa que la parte actora se encuentra a paz y salvo por concepto de las costas impuestas por el despacho, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075e71f269d3742add907b7abfb5dea9f177922cf1edddfe72fc2c03fdd754
Documento generado en 25/07/2022 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 28 junto con sus anexos (consignaciones pago costas) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, de la consignación que antecede por valor de \$740.000 que allega el ejecutado **JOSÉ GILBERTO PINILLA POVEDA**, córrase traslado a los ejecutantes **JASMÍN ZAMIRA, ROBINSON MAURICIO, YUDY ANDREA y JESÚS ANTONIO PINILLA GIL**, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Para lo anterior, remítase a los ejecutantes copia de las consignaciones efectuadas al correo electrónico por estos suministrado, cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f2678c626780eb279aea7a106baaa2f5151480c8a2ae08fb14aa423321a714d

Documento generado en 25/07/2022 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial que antecede aportado por el apoderado del ejecutante CRISTIÁN RAFAEL GUZMÁN GONZÁLEZ, previo a resolver lo que corresponda, aporte el escrito suscrito por su poderdante, **que lo faculta de forma expresa para recibir y cobrar los títulos judiciales consignados para el asunto de la referencia.**

Por otro lado, revisado el presente proceso, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la audiencia celebrada el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf2946bda82411bb8996419a5d7a35c1512a7e07f02a8925a18e5586dfe3fedf
Documento generado en 25/07/2022 05:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría remítase el memorial que allega el Bancolombia, visible a folio 113 y 114 del presente cuaderno, al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, despacho al que le fue asignado por reparto el conocimiento del presente proceso ejecutivo de alimentos (folio 107 del expediente digital), para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237962969f623024c5b2ec057231ffaefcb0fe3b8609cc4a85ce4e16592ee56c

Documento generado en 25/07/2022 05:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los videos y demás pruebas allegadas por el *a quo*, agréguese al expediente para que obren de conformidad.

ADMÍTASE el recurso de apelación instaurado por **ANDRÉS MAURICIO CARDOZO ROA**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual el *a quo*, encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en contra de la señora **LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e3f29bd5dfdba17e2fe66537535d09c4714b8c36e9172e19ff5909ff62d334a
Documento generado en 25/07/2022 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa que las partes del proceso de mutuo acuerdo liquidaron la sociedad conyugal que surgió en virtud del matrimonio civil que celebraron, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por secretaría requiérase al apoderado judicial, al correo electrónico por este suministrado, para que allegue copia de la escritura publica a la que hace mención, con la finalidad que dicho instrumento obre al interior de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fafcd8bd4a60de3aef9a5a8aad631f1c060b1f593a2811f373bc55aaea9824**
Documento generado en 25/07/2022 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que a folios 182 a 197 del cuaderno 1.1. se allegó el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia designada en dicho cargo.

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre el traslado del mismo, el despacho requiere a las partes del proceso, para que den cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría de Hacienda Distrital a folio 146 del presente cuaderno, cancelando las obligaciones pendientes de pago, así como lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a folio 166 a 167.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e059a92db1c777a420505b9655244c2e5928be9b67377001d8569e77499611d2
Documento generado en 25/07/2022 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la solicitud realizada por el señor WILSON DIAZ FORERO, en los términos que a continuación se señalan:

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 18 de la ley 294 de 1996 dispone frente al recurso de alzada lo siguiente:

Artículo 18. [...]

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

Ahora, El Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, mediante el cual se reglamentó la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, establece frente a las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección:

“Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”.(subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela contenida en el artículo 86 del C.N., señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. // La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”.(Subraya fuera de texto).

En el caso concreto, el señor WILSON DIAZ FORERO radica ante la oficina de asignaciones escrito que denominó “Recurso de Apelación” a decisión adoptada por parte de la Comisaria Primera (1ª) de Familia de esta ciudad. Mediante auto de 10 de noviembre de 2020, este despacho avocó conocimiento y ordenó oficiar a la Comisaria citada con el fin de que informara si dentro de las medidas de protección adelantadas, se encontraba alguna donde el señor DIAZ FORERO fuese parte, como quiera que el escrito presentado no guardaba congruencia con los hechos y las razones de su inconformismo.

Después de mucho insistir, por parte de la autoridad administrativa se da respuesta a lo solicitado, que para el caso dispuso:

“...El señor Wilson Díaz Forero si ostenta un proceso en contra de él en esta Agencia Comisarial, esto es, proceso de acción de medida de protección MP 242-2021 el cual es en favor de la señora ROSA MARIA FORERO DE DIAZ y en contra del mencionado señor. A la fecha dicho proceso se encuentra fallado, con medida de protección definitiva de fecha 07 de septiembre de 2020. Del mismo modo, dicho proceso surtió un trámite incidental de incumplimiento o desacato el cual fue resuelto con imposición de sanción en fecha 17 de noviembre de 2021. De este último trámite si se encuentra pendiente y en grado de consulta la imposición de la sanción. La consulta está asignada al Juez 21 de Familia de Bogotá.

De otro lado, reposa expediente con medida de acción de protección MP 365-2020 en favor de la señora ANGELA JACKELYN DIAZ RICARDO y en contra del señor WILSON DIAZ FORERO. Este proceso tiene medida de protección vigente y se evidencia interposición de recurso que se surte en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá

A su segunda solicitud me permito informar que

En la medida de acción de protección MP 365-2020 se ha interpuesto recurso por parte del señor WILSON DIAZ FORERO y el mismo se ha concedido su reparto correspondió al Juzgado 24 de Familia de Bogotá quien ya emitió decisión de fondo al proceso.

Queja o impedimento contra la suscrita Comisaria Diana Martínez no he formulado.

Por lo anterior las partes relacionadas en su oficio no corresponden en razón a que el señor Wilson Díaz no es el accionante como de allí de desprende y en segundo lugar, la accionada no es la señora Yaneth Fabiola castillo, pues ella fue la servidora pública que en su momento como titular de esta agencia y como Comisaria de Familia donde adelantó el conocimiento del caso...”

Revisadas las medidas de protección allegadas por la Comisaria donde el señor WILSON DIAZ FORERO hace parte y analizando el escrito presentado y que dio origen a esta controversia, se puede evidenciar que en nada guarda relación a los hechos o elementos objeto de sanción en su contra. Así mismo, del informe traído por la Comisaria, se puede establecer que el accionado WILSON DIAZ FORERO ha tenido la posibilidad de intervenir y controvertir las acciones que se adelantan en su contra, las que deben ser surtidas ante el funcionario competente y en la oportunidad procesal oportuna. Sea lo anterior razón suficiente para inadmitir el trámite solicitado e infórmese lo decidido a la oficina judicial de reparto para la respectiva compensación del proceso, al igual que a las partes involucradas.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR las presentes diligencias por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar lo decidido a las partes.

TERCERO: OFÍCIESE a la oficina judicial de reparto para que proceda a compensar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe80b8c5731e8174ab299092afa98c5069eef1d8cb8e1d8c00c3f66014f96b4**
Documento generado en 25/07/2022 05:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.) allegados por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente frente a la notificación por aviso de la demandada OLIVA BARÓN ORTIZ, por secretaría solicítese a la apoderada del demandante, a través del correo electrónico por esta suministrado, **que allegue copia cotejada por parte de la empresa Servientrega, de la demanda y los anexos que se remitieron a la señora OLIVA BARON ORTIZ.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f0e9b8e58df918277e4f606bad5fe2137b6b1fbd02a9a53f09139257896601f2**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los menores de edad demandados **AURA CRISTINA LAITON MARTÍNEZ** y **JOHAN SEBASTIÁN LAITON MARTÍNEZ**, representados por su progenitora **ANA GRACIELA MARTÍNEZ RAMADA**, no contestaron la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir con el presente trámite, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días de las excepciones de mérito formuladas por los demandados menores de edad **ODALYS LIZETH LAITON MARTINEZ**, **DIDIER JOHAN LAITON MARTINEZ**, **ARIANA GIBELY LAITON MARTINEZ** representados por su progenitora **LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA**, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y, cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09abb37afa7959f66ba7d6b2e950c4275942d4c396c00db4017b886bb9b65d3c**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho informa a la auxiliar de la justicia que en su momento fue designada como partidora en este asunto, que mediante providencia de siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) el juzgado autorizó a las apoderadas judiciales de los herederos sucesorales reconocidos, para que conjuntamente presenten el trabajo de partición; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Respecto al memorial obrante a folio 302 del expediente digital, la apoderada judicial que lo allegó debe estarse a lo reseñado en este proveído; por secretaría contrólese el término concedido a las abogadas para que alleguen el trabajo de partición que les fue encomendado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8a1f5279300a6c5f16793922d2ae2bfef0713c11827a5edbbb0d6def132b12**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

La comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes. En consecuencia, procedan los interesados a dar cumplimiento con lo solicitado por la entidad.

Se toma nota que los apoderados designados como partidores allegaron el trabajo de partición que les fue encomendado, sobre el mismo se dispondrá lo pertinente, cuando los interesados sucesorales den cumplimiento con lo solicitado por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, respecto al pago de las deudas por impuestos reportadas.

Se reconoce a la doctora FLOR ALBA BARRERA DÍAZ como apoderada judicial del señor **HARRISON PEÑA CEDEÑO** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Se reconoce a **HARRISON PEÑA CEDEÑO** como heredero del causante PAUL PEÑA ARIZA en su calidad de hijo, conforme fue acreditado con la copia de su registro civil de nacimiento obrante a folio 195 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496b37a631d44296d43ba88c79fa6c8e1a8cd747d6b7b0691d2cc65ac32367ea**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Rad. No. 2021-00200.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el informe psicosocial remitido por la FUNDACIÓN PSICOREHABILITAR IPS., del mismo, por la secretaría remítase copia al Defensor de Familia del Centro Zonal Kennedy, donde inició el presente trámite administrativo de restablecimiento de derechos del menor M.S.C.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa69f4007076d685f2319384cfe0a8f65220efbe08803ea0351b58718c0bb9d**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala las 9:00 a.m. del 12 de octubre de 2022, donde se evacuará la etapa conciliatoria; **las partes serán escuchadas en interrogatorio** y, se evacuarán las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone: **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda su subsanación y la contestación a las excepciones de mérito propuestas.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

C-) Oficios: El despacho niega el oficio solicitado por la parte demandante a folio 198 del expediente digital, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla el demandado, esto es, el registro civil de nacimiento de sus hijos menores de edad, el despacho requiere a ALEXANDER RIVERA LEYTON, para que el día de la diligencia aquí programada, aporte copia de dichos registros civiles de nacimiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 167 del C.G. del P.²

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y las allegadas con el documento obrante a folio 360 y 361 del expediente digital.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) El despacho niega el oficio solicitado por la parte demandada en su contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., así mismo, dicha prueba resulta inconducente para desvirtuar las causales de divorcio alegadas.

DE OFICIO:

A.-) Visita social: Téngase como prueba la visita social practicada a la residencia de las partes del proceso y la menor de edad por parte de la Trabajadora Social del despacho (folios 476 a 485).

B.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es, la actividad de la que derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

²Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.
Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.
Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5f9ac387fcc881a8349f8a644333ffda01f3fab8219e119c978f2c53fe7e3**
Documento generado en 25/07/2022 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los documentos allegados por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, agréguese al proceso para que obren de conformidad.

La inspección de las presentes diligencias permiten establecer que mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2021 este despacho confirmó el primer incumplimiento a la medida de protección No. **206 de 2020**, a favor de la señora MARIBEL JIMENEZ LUNA y en contra del señor NELSON GONZALEZ; fallo que no se encuentra anexo en las carpetas remitidas por la comisaria, como tampoco el trámite de notificación del mismo.

En consecuencia, por secretaria devuélvase la presente medida y las carpetas anteriores a la comisaria de origen, con el fin de que se sirvan surtir la notificación de la sentencia proferida por este despacho el pasado 21 de septiembre de 2021 y, proceda a expedir el recibo correspondiente para el pago de la multa impuesta al incidentado NELSON GONZALEZ LIEVANO. De no ser cancelada la misma, proceda a realizar el trámite correspondiente a la conversión de la multa en arresto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500a5db4f72a55f71ad20b730fcd135288d09e8effda39f150f08c20548963f7**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 13 de octubre de 2022, donde se evacuará la etapa conciliatoria, **se escuchará a las partes en interrogatorio** y serán evacuadas las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y contestación a las excepciones de mérito propuestas.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y las allegadas con el documento obrante a folio 360 y 361 del expediente digital.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaría, elabórense los oficios solicitados por el demandado en el literal D) numerales 1 al 7 de la contestación de la demanda

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929725a29df1a1fa475f2578720a10e96d65143ffc5b74c40326ded562bcdb21

Documento generado en 25/07/2022 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los videos y demás pruebas allegadas por el *a quo*, agréguese al expediente para que obren de conformidad.

ADMÍTASE el recurso de apelación instaurada por **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo*, encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en contra de las menores **NNA N. ARISTIZABAL FULGUEIRAS** y **NNA V. ARISTIZABAL FULGUEIRAS**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ec1f5fb78b1506f650c84c19857e7c2509952f805b6b7ac8732a94ce80efdf09**
Documento generado en 25/07/2022 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al demandado aceptó el cargo. Previo a disponer lo pertinente frente a dicho curador, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se verificó que **WALTER URIEL TEJERO GARCÍA** se encuentra afiliado a Capital Salud Entidad Promotora de Salud, como cabeza de familia; en consecuencia, por parte de la secretaria del juzgado ofíciase a Capital Salud para que informen con destino al proceso de la referencia, los datos de contacto reportados por esta persona, relacionados con la dirección de residencia, teléfono y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afb2b309b297ccb339771093d924c5b686b0ec97398284f5e32625798990**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00177.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que ha arribado respuesta procedente de COLPENSIONES; su contenido es puesto en conocimiento de la parte interesada.

Se abre a pruebas el presente incidente por el término legal; en consecuencia, se decreta y ordena tener como prueba al momento de fallar esta instancia, las siguientes:

La actuación surtida y los documentos aportados dentro del proceso, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Ejecutoriada esta providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e326dcd20033e34340b4e3a67b4c952c9985239df060ffecb9b7516f4980e6a**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe que antecede y conforme las previsiones de los arts. 285-286 del Código General del Proceso, se Dispone:

Corregir la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022 mediante la que fue resuelto el grado de CONSULTA, dentro de la medida de protección de la referencia, en cuanto a la parte motiva del fallo y el auto de 7 de julio de 2022, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la accionante es **ÁNGELA DEL PILAR SIABATO RODRÍGUEZ**, y no como erradamente se indicó en dicha decisión.

Así mismo, se corrige el aparte del folio 10 de la citada sentencia, para indicar que dentro de la relación entre la señora **ÁNGELA DEL PILAR SIABATO RODRÍGUEZ** y el señor **RODRIGO VARGAS ORDÓÑEZ**, no se procrearon hijos.

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes a través de los canales digitales, sin necesidad de oficio, para los fines que estimen pertinentes. En firme devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ad23663dd8ad1132fca7c1f92fc501a7be66bd3e04026b36591f239d6efecb**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: INDIGNIDAD
RADICADO. 2022-00352**

Como quiera que se encuentra debidamente acreditado que el proceso de sucesión del causante PABLO EMILIO CALLEJAS MARTÍNEZ, que fue asignado por reparto al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, fue rechazado por dicho despacho mediante auto de 28 de junio de 2022, sin haber sido objeto de recurso alguno, se deja sin valor ni efecto el proveído de 9 de junio de 2022, mediante el cual este juzgado rechazó la presente demanda con sustento en el fuero de atracción previsto en el artículo 23 del C.G. del P.

En consecuencia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Acredítese en legal forma el grado de parentesco entre JENNIFER CALLEJAS OSPINA y PAULA ANDREA CALLEJAS OSPINA y el causante PABLO EMILIO CALLEJAS MARTINEZ, aportando la respectiva prueba del estado civil. Artículo 85 del C.G.P.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas a efectos de notificarlas del presente trámite por los canales digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a7c5a1b888fe5c7f554b40d92568e76a33b4877d5a86025e5e35806317e04c**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la misma, se subsane en lo siguiente:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del ejecutado señor YEISON GIOVANNY PARADA MORENO para vincularlo por los canales digitales pertinentes en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
3. Ajuste las pretensiones de la demanda realizando los incrementos de la cuota alimentaria conforme al Índice de Precios al Consumidor, tal y como se estableció ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy el 31 de mayo de 201; en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2018				\$ 900.000,00
2019	\$ 900.000,00	3,18%	\$ 28.620,00	\$ 928.620,00
2020	\$ 928.620,00	3,80%	\$ 35.287,56	\$ 963.907,56
2021	\$ 963.907,56	1,61%	\$ 15.518,91	\$ 979.426,47
2022	\$ 979.426,47	5,62%	\$ 55.043,77	\$ 1.034.470,24

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor muda de ropa	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total muda de ropa
2018				\$ 250.000,00
2019	\$ 250.000,00	3,18%	\$ 7.950,00	\$ 257.950,00
2020	\$ 257.950,00	3,80%	\$ 9.802,10	\$ 267.752,10
2021	\$ 267.752,10	1,61%	\$ 4.310,81	\$ 272.062,91
2022	\$ 272.062,91	5,62%	\$ 15.289,94	\$ 287.352,84

4. Se requiere a la parte interesada para que exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos y

muda de ropa adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

5. En cuanto a las sumas de dinero cobradas por concepto de salud y educación debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique que se adeudan dichas sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02afd2a64e0f5303f2142d87a01b404317f6b4e0969d05218f86c2b550151b8**
Documento generado en 25/07/2022 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado si se ha promovido el de sucesión del fallecido **JOSÉ ALBERTO MARTÍN AMAYA**, en caso afirmativo los demandados determinados serán los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral y, los herederos indeterminados del mismo, por lo que debe proceder a adecuar la demanda en ese sentido.
3. Informar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados, conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Presente las pretensiones de la demanda de manera clara, indicando desde que fecha (día, año y mes) solicita sea declarada la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial y, hasta que fecha perduró la misma (día, año y mes).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 de julio de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7c15a23f4f87408ccb8787eb58075e11072269c805324627d3fa015e39ff11**

Documento generado en 25/07/2022 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **RAFAEL MARÍA JIMENEZ ROBAYO** quien **falleció el 22 de diciembre de 2019**, siendo Bogotá la ciudad de su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como herederos a **ÓSCAR ENRIQUE JIMÉNEZ MESA e IVÁN ALEXANDER JIMENEZ MESA**, en calidad de hijos del causante **RAFAEL MARÍA JIMÉNEZ ROBAYO**, conforme se acredita con la copia de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda (folios 14 a 18 del expediente digital).

De igual manera se reconoce a **ÓSCAR ENRIQUE JIMÉNEZ MESA e IVÁN ALEXANDER JIMÉNEZ MESA** como cesionarios de los derechos herenciales que le puedan corresponder a **JANNETH JIMÉNEZ MESA y OSWALDO JIMÉNEZ MESA** (hijos del causante, conforme con los términos de la escritura pública No. 630 de 18 de abril de (2022 otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a **MÓNICA MARGARITA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, RAFAEL JIMÉNEZ y SEBASTIÁN JIMÉNEZ** para los fines indicados en el artículo 492 ibídem, requiriéndolos para que alleguen copias de los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el causante.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

SEXTO: Se reconoce a la doctora **ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de los herederos y cesionarios aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 de JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40a5396a0378105fc57f7377e89b348b0b2442fdc5ab569ba08740a7a2efad6**

Documento generado en 25/07/2022 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00427.

Concédase la impugnación oportunamente interpuesta por la accionante contra el fallo de fecha 11 de julio del presente año, remítase el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase.

CÚMPLASE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d815abce4a186ffa70f65cff6c6dc933ff827198ad0d87b4bf93516ca1188b06**

Documento generado en 25/07/2022 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ADOPCIÓN. RADICADO. 2022-00243

Por reunir las exigencias de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda de **ADOPCIÓN** promovida por **FELIPE GONZÁLEZ DE OTOYA DE NARVÁEZ**, respecto de **MARÍA CAMILA NIETO CHIVATÁ**, hija de ALIX BIBIANA NIETO CHIVATÁ, cónyuge del demandante.

Notifíquese este auto a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **LAURA VIVIANA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ**, como apoderada judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

|
NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0abfa9a198f7908937e8e338d8f763c0314744a6d1138fa8f96d292ff420973**

Documento generado en 25/07/2022 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: PETICION DE HERENCIA
RADICADO. 2022-00451**

se **INADMITE** la anterior demanda, para que, dentro del término de los cinco días, so pena de rechazo, sea subsana en lo siguiente:

1.- Apórtese poder donde se faculte a la profesional del derecho a tramitar el presente proceso contra las personas señaladas en la demanda como demandados.

2.- Acredítese en legal forma el grado de parentesco entre ÓSCAR CALDERÓN ÁVILA, BLANCA MAGNOLIA CALDERÓN URIBE, JAIRO CALDERÓN URIBE, LUZ AMPARO CALDERÓN URIBE y el causante OTILIO CALDERÓN ÁVILA, aportando la prueba del estado civil correspondiente. Artículo 85 del C.G.P.

3.- De conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., indíquese el domicilio de los demandados.

4.- Alléguese copia de la escritura pública No. 1854 de 16 de julio de 2015, contentiva del trabajo de partición de la sucesión del causante OTILIO CALDERÓN ÁVILA. (hecho 5º de la demanda)

5.- Indíquese la dirección electrónica de la parte demandante y demandada, precisando y acreditando como obtuvo el conocimiento de la dirección de correo electrónico de los demandados, conforme a lo previsto en el numeral 10° del art. 82, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

6.- Acredítese haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo previsto en el numeral 6°, inc.3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d285a3a0e31aa6a9e28f36e95673779848bc3f25bf7166f5ee3a712bd79d5294**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: PETICION DE HERENCIA. RADICADO. 2022-00467

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

ADMITIR la presente demanda de petición de herencia instaurada por **DANIEL STIVEN AMÉZQUITA RODRIGUEZ** contra **CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CHINGATE, JAVIER EFRÉN AMÉZQUITA AMÉZQUITA y CESAR ANTONIO AMÉZQUITA AMÉZQUITA.**

Imprímasele el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que proceda a ejercer su derecho de contradicción.

Previamente a resolver sobre la solicitud de medida cautelar solicitada en la demanda y con el fin de fijar el monto de la caución ordenada en el artículo 590 del C. G. del P., estímesese el valor de los bienes objeto de cautela.

Reconoce personería al doctor **JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7fdae74d7df19a3af6b006bc7960811ed3238c62c1e95c8c112eec4a3f1a77**

Documento generado en 25/07/2022 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de ÁNGELA KARIME BETANCOURT contra WILLIAM FERNANDO MÉNDEZ CHÁVEZ.
Rad. 1100131100202020-00474-00.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, previo el resumen de los siguientes;

I ANTECEDENTES

El DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BOSA, actuando en defensa del interés superior del adolescente **F.H.S.M.B**, por solicitud de **ÁNGELA KARIME BETANCOURT**, progenitora del menor, promovió demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra de **WILLIAM FERNANDO MÉNDEZ CHÁVEZ**, para que en sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1. Privar a **WILLIAM FERNANDO MÉNDEZ CHÁVEZ** del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo **F.H.S.M.B**, con base en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil.
2. Declarar que el ejercicio de la patria potestad sobre el menor **F.H.S.M.B**. será ejercido exclusivamente por su progenitora **ÁNGELA KARIME BETANCOURT**.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor **F.H.S.M.B**.
4. Condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los hechos que a continuación, en lo pertinente, transcribe el despacho:

“Manifiesta la demandante señora ANGELA KARINE BETANCOURT, que como quiera que el demandado señor WILLIAM FERNANDO MENDEZ CHAVES, desde la fecha del nacimiento de su menor hijo F.H.S.M.B. y posteriormente al rompimiento de la unión marital de hecho se sustrajo completamente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y moral con

respecto a su menor hijo F.H.S.M.B., ella acudió ante la Fiscalía General de la Nación, e instauró (sic) en contra de su demandado, una denuncia penal por la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en dicho despacho judicial el día 21 de abril del año 2010, la demandante señora ANGELA KARINE BETANCOURT, y el demandado señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVES, suscribieron el acta de conciliación, documento en el cual se reguló (sic) lo concerniente a la cuota alimentaria en favor de su menor hijo F.H.S.M.B., dicho acuerdo conciliatorio nunca ha sido cumplido por el demandado (...).

“Manifiesta la demandante señora ANGELA KARINE BETANCOURT, que su demandado Señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVES, es nuevamente detenido, capturado y enviado a la cárcel Nacional la Modelo de Bogotá DC, en el mes de marzo de 2011, obteniendo su libertad en el mes de mayo de 2013, nuevamente y como quiera que su demandado señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVES, se encontraba por segunda ocasión privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá DC, ella asumió (sic) tuvo que generar recursos económicos para procurarle los alimentos, salud, vestuario, cuidado y atención que requería su menor hijo, así mismo apoyo (sic) económica y moralmente a su demandado señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVES (...)

“Manifiesta la demandante señora ANGELA KARINE BETANCOURT, que su demandado Señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVES, es nuevamente capturado, detenido y enviado a la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá DC, en el mes de junio de 2013, nuevamente y como quiera que su demandado señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVES, se encontraba por tercera ocasión privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá DC, ella tuvo que generar recursos económicos para procurarle los alimentos, salud, vestuario, cuidado y atención que requiere su menor hijo (...)

“Manifiesta la demandante señora ANGELA KARINE BETANCOURT, que su demandado señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVES y desde hace más de cuatro (04) años, no tiene un contacto directo o telefónico con su menor HIJO F.H.S.M.B y por tanto ante el total abandono del niño y ante el incumplimiento de las obligaciones legales por parte del demandado señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVES, no solo a nivel alimentario; sino a nivel moral, afectivo y físico, este ha venido incurriendo en lo preceptuado en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, consistente en el abandono total e injustificado de sus obligaciones afectivas, morales, sociales y económicas, que le competen para con el precitado menor (...)

“Manifiesta la demandante señora ANGELA KARINE BETANCOURT, que ella junto con su familia extensa, son las personas que proveen de todo lo necesario para el pleno desarrollo integral de su MENOR HIJO F.H.S.M.B, suministrándole completamente los requerimientos a nivel alimentario; moral, afectivo y físico, al precitado menor, y que por tanto ella es la persona ideal para ejercer en forma exclusiva la representación legal de su hijo, por ser ella persona de reconocida honorabilidad, buenas costumbres y estar dispuesta a rodear a su hijo de todo el amor, cariño y atención que este requiera para su desarrollo integral (...).”

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida a trámite por providencia de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la que se ordenó notificar al demandado; citar a los parientes por línea materna; emplazar a los parientes por línea paterna y, notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado.

El demandado **WILLIAM FERNANDO MENDEZ CHAVES** fue vinculado al proceso bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls 161 y 172 PDF), sin que dentro de la oportunidad legal concedida hubiera comparecido al proceso a ejercer su derecho a la defensa.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede dictar sentencia en este asunto.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

3.- Generalidades sobre el proceso de privación de patria potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad; y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como “*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como “*la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce*.”.

2) A juicio de la Corte: “*Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños*

*tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.”*¹

En otra decisión, señaló la Corte²:

“(…) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (…).

(…) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.

Conforme con el artículo 315 del C.C. la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurren en alguna de las siguientes causales: maltrato del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2º esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, en términos generales, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose sin justificación de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

² Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida³

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado WILLIAM FERNANDO MÉNDEZ CHÁVEZ, con el adolescente F.H.S.M.B se encuentra plenamente acreditado en el expediente con la copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 2, donde se observa la respectiva nota de reconocimiento paterno, situación legal que le confiere el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo.

Cabe señalar que el artículo 167 del Código General del Proceso consagra:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Al respecto, el doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinida probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

En este orden, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario. Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia presentó un total desinterés por el proceso, habida cuenta que luego de haber sido notificado por aviso, conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P. omitió contestar la demanda; y, por ende, omitió pronunciarse expresamente sobre los hechos y pretensiones del libelo, circunstancia que da lugar a aplicar el postulado normativo previsto en el artículo 97 ibídem que establece: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”.

³ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

En consecuencia, conforme lo establecido en la norma transcrita, deben tenerse como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la causal de abandono invocada en la demanda, prevista en el numeral 2º del artículo 315 del C.C., a saber,

“Manifiesta la demandante señora ANGELA KARINE BETANCOURT, que como quiera que el demandado señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVES, desde la fecha del nacimiento de su menor hijo F.H.S.M.B. y posteriormente al rompimiento de la unión marital de hecho se sustrajo completamente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y moral con respecto a su menor hijo F.H.S.M.B., ella acudió ante la Fiscalía General de la Nación, e instauró (sic) en contra de su demandado, una denuncia penal por la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en dicho despacho judicial el día 21 de abril del año 2010, la demandante señora ANGELA KARINE BETANCOURT, y el demandado señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVES, suscribieron el acta de conciliación, documento en el cual se regula (sic) lo concerniente a la cuota alimentaria en favor de su menor hijo F.H.S.M.B., dicho acuerdo conciliatorio nunca ha sido cumplido por el demandado (...).

“Manifiesta la demandante señora ANGELA KARINE BETANCOURT, que su demandado señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVES y desde hace más de cuatro (04) años, no tiene un contacto directo o telefónico con su menor HIJO F.H.S.M.B y por tanto ante el total abandono del niño y ante el incumplimiento de las obligaciones legales por parte del demandado señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVES, no solo a nivel alimentario; sino a nivel moral, afectivo y físico, este ha venido incurriendo en lo preceptuado en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, consistente en el abandono total e injustificado de sus obligaciones afectivas, morales, sociales y económicas, que le competen para con el precitado menor (...)

“Manifiesta la demandante señora ANGELA KARINE BETANCOURT, que ella junto con su familia extensa, son las personas que proveen de todo lo necesario para el pleno desarrollo integral de su MENOR HIJO F.H.S.M.B, suministrándole completamente los requerimientos a nivel alimentario; moral, afectivo y físico, al precitado menor, y que por tanto ella es la persona ideal para ejercer en forma exclusiva la representación legal de su hijo, por ser ella persona de reconocida honorabilidad, buenas costumbres y estar dispuesta a rodear a su hijo de todo el amor, cariño y atención que este requiera para su desarrollo integral (...).”

Adicionalmente, advierte el despacho, la causal de abandono del padre para con su menor hijo se encuentra acreditada en el expediente con la entrevista practicada 10 de noviembre de 2021 por la Defensora de Familia y la Trabajadora Social del juzgado, al menor F.H.S.M.B., quien para esa fecha tenía 14 de años de edad e indicó que las personas que lo llevan al colegio donde estudia son su abuela y tíos maternos; vive en el barrio Bosa la Amistad, con los parientes maternos, abuela ANA BELÉN BETANCOURT, tíos JULIÁN MATEO DÍAZ, KAREN BETANCOURT YORHAN BETANCOURT y primas DAYANA GÓMEZ Y KEILY JULIANA BETANCOURT; tiene un hermano de nombre YEISON ALEJANDRO BETANCOURT que vive en México con su mamá ÁNGELA KARIME BETANCOURT.

Con respecto al progenitor del mismo, señor WILLIAM FERNANDO MÉNDEZ CHÁVEZ, dijo que la última vez que lo vio fue *“hace mucho tiempo... cuando tenía como 8 o 9 años”*, oportunidad en la que *“fuimos con mi mamá a pedirle un permiso para salir del país para ir a México, y no nos ayudó, se puso todo grosero”*; dijo que su progenitor no ha tratado de contactarlo y el adolescente no quiere tener contacto con él, para lo que señaló *“no, le tengo rencor porque nunca ha estado conmigo y cuando lo he visto ha tratado de pegarle a mi mamá, ... yo le he visto en dos ocasiones pegarle...me da mucho miedo verlo”*; informó *“el año pasado el primero de diciembre mi mamá tenía una audiencia de conciliación, mi abuelo fue a recogerla por las amenazas de él, y él con unos amigos lo apuñalaron”*; precisó que aunque conoce a los parientes paternos no ha tenido contacto con ellos, y no tiene conocimiento que su progenitor aporte dinero para sus gastos de manutención.

Conforme se establece de la entrevista practicada al menor, se advierte que el mismo reconoce como su núcleo familiar a los parientes por línea materna, abuela, tíos y primos; y precisa que, desde hace tiempo, aproximadamente 4 años, no ha tenido contacto alguno con su progenitor y desconoce si le brinda algún apoyo económico, prueba que permite concluir holgadamente que ha existido total ausencia del demandado en la vida del menor de edad.

Adicionalmente, obra una certificación expedida por el colegio Liceo San Pablo, donde certifica que durante el año 2021 ÁNGELA KARIME BETANCOURT es quien figura como acudiente del menor F.H.S.M.B., y en su defecto ANA BELÉN DE BETANCOURT -abuela materna-, y ÁNGELA KARIME BETANCOURT se encuentra a paz y salvo con los gastos estudiantiles de su hijo. (fl. 247)

En suma, el despacho considera que con la conducta procesal asumida por el demanda y las pruebas antes reseñadas, se encuentra demostrada la causal de abandono establecida en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, invocada con la demanda, para declarar la pérdida de la patria potestad por parte de WILLIAM FERNANDO MÉNDEZ CHÁVEZ respecto de su hijo F.H.S.M.B., **advirtiéndole al demandado que la presente decisión no lo exonera de seguir cumpliendo con las obligaciones alimentarias a favor de su menor hijo.**

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **WILLIAM FERNANDO MÉNDEZ CHÁVEZ** sobre el menor de edad F.H.S.M.B.; hijo de **ÁNGELA KARIME BETANCOURT**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la patria potestad sobre el menor de edad F.H.S.M.B será ejercida exclusivamente por su progenitora **ÁNGELA KARIME BETANCOURT**.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad F.H.S.M.B. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a la Defensora de Familia, adscrita al juzgado.

SEXTO: Expedir a costa de las partes copias auténticas de la presente providencia.

SÉPTIMO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd972ff0f600b0d11a88e66f16ddf864999de3e4ff02aa856de196ca17039754**
Documento generado en 25/07/2022 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>